



SANTA FE, 10 de mayo de 2018

VISTO: el artículo 47° Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral y

CONSIDERANDO:

Que dicha normativa fija los criterios básicos para la designación de los representantes por los distintos estamentos ante el CONSEJO DE ENSEÑANZA PREUNIVERSITARIA;

Que a los efectos de llevar adelante los procesos electorales se hace necesario proceder a su reglamentación ;

Que conforme el artículo 39° inciso r) del Estatuto, es atribución de este Consejo Superior dictar la normativa complementaria al Régimen Electoral, sobre la base de criterios de unicidad y transparencia;

Que ha intervenido en la elaboración de la presente el Programa de Adecuación de la Normativa dependiente de la Secretaría General;

POR ELLO y teniendo en cuenta lo aconsejado por las Comisiones de Interpretación y Reglamentos y de Enseñanza, así como lo dispuesto por el Cuerpo en el día de la fecha,

EL CONSEJO SUPERIOR

ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- La elección de representantes de los distintos estamentos ante el CONSEJO DE ENSEÑANZA PREUNIVERSITARIA, se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47° del Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral y por las normativas complementarias establecidas en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Derógase toda norma dictada con anterioridad en la materia.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entra en vigencia para los procesos electorales a realizarse el corriente año.

ARTÍCULO 4°.- Inscribese, comuníquese por Secretaria Administrativa, hágase saber en copia a las Direcciones de Comunicación Institucional y de Asuntos Jurídicos y a las Secretarías de Desarrollo Institucional e Internacionalización y de Planeamiento Institucional y Académico, tome nota la Dirección General de Personal y Haberes. Cumplido archívese.

ORDENANZA N°: **1**

Fdo:Dr. Enrique MAMMARELLA – Rector.

Ing. Adrián Américo BOLLATI – Secretario General.

Abog. María de los Milagros DENNER – Secretaria Administrativa.



ANEXO
REGLAMENTO ELECTORAL DEL
CONSEJO DE ENSEÑANZA PREUNIVERSITARIA
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
- CEP -

CAPÍTULO I
DE LOS CUERPOS ELECTORALES

ARTÍCULO 1º: Son electores por los Docentes de cada uno de los establecimientos preuniversitarios aquéllos que revistan con carácter de titulares y que se encuentren incluidos en los padrones correspondientes conforme las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 2º: Son electores por los Graduados aquellos que habiendo concluido sus estudios en el establecimiento de enseñanza media de la Universidad, se encuentren incluidos en los padrones correspondientes conforme las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 3º: Son electores por los Estudiantes de las escuelas medias de la UNL, los que revistando el carácter de alumno regular se encuentren incluidos en los padrones correspondientes conforme las disposiciones de la presente.

CAPÍTULO II
DEL PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 4º: Cada Establecimiento Preuniversitario tendrá abierto el padrón en forma permanente y sólo lo clausurará durante el plazo de cinco días antes del primer acto del cronograma electoral hasta la culminación del mismo.

ARTÍCULO 5º: Para ser incorporado a dicho padrón deberán reunirse los requisitos establecidos en el Capítulo I para cada estamento.

CAPÍTULO III
DE LOS ACTOS PREELECTORALES

A) De la Convocatoria a Elecciones

ARTÍCULO 6º: La convocatoria a elecciones deberá ser efectuada por el Rector, con una anticipación no inferior a diez (10) días corridos del primer acto del cronograma electoral. En la Resolución respectiva deberá constar:

///

- a) día y hora de cierre de inscripción en los padrones;
- b) características generales de las boletas;
- c) cronograma electoral, fijando día y hora del comicio.

ARTÍCULO 7°: Dictada la Resolución que hace referencia el ARTÍCULO anterior, a los efectos de llevar adelante el proceso electoral los Directores de los establecimientos de enseñanza preuniversitaria dictarán otra Resolución similar que contenga:

- a) designación de la Junta Electoral;
- b) número de mesas receptoras de votos;
- c) designación de los presidentes de mesa titulares y suplentes.

B) De la Junta Electoral

ARTÍCULO 8°: La Junta Electoral estará integrada por tres miembros, a saber: el Director del establecimiento, o en quien éste delegue su representación y dos (2) docentes titulares. El Director y/o su representante actuarán como presidente de la Junta.

ARTÍCULO 9°: La Junta Electoral tendrá a su cargo todo lo relativo al procedimiento electoral. Decidirá sobre las cuestiones que se susciten respecto de la interpretación de las normas de este reglamento electoral, sus normas complementarias y toda situación de hecho que se produjera antes o durante el comicio y hasta la proclamación de los consejeros electos. Las resoluciones de la Junta serán irrecurribles. Podrá adoptar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de su cometido pudiendo solicitar la colaboración del personal docente y no docente.

C) Del Cronograma Electoral

ARTÍCULO 10°: El cronograma electoral deberá observar las siguientes etapas:

- a) Exhibición de padrones en lugar visible de la Casa de Estudios, por un plazo no inferior a tres (3) días;
- b) Impugnaciones al padrón, durante un plazo no inferior a dos (2) días;
- c) Resolución de impugnaciones, dentro de un plazo no inferior a un (1) día;
- d) Presentación de listas, por un plazo no inferior a un (1) día;
- e) Impugnación de listas, previendo un plazo no inferior a un (1) día;
- f) Resolución de las impugnaciones de listas y oficialización de las mismas, dentro de un plazo no inferior a un (1) día;



///

- g) Oficialización de listas, al día siguiente de la resolución de las impugnaciones;
- h) Presentación de boletas, al día siguiente de lo señalado en el inciso anterior;
- i) Impugnación de boletas, por un plazo no inferior a un (1) día;
- j) Resolución de impugnaciones de boletas, dentro del día posterior del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior;
- k) Oficialización definitiva de boletas, dentro del día posterior al vencimiento del plazo de impugnación;
- l) Cierre de difusión proselitista, con un (1) día de anticipación a la realización del comicio;
- m) Día y hora de realización del escrutinio y proclamación de los Consejeros electos.

D) De las Listas

ARTÍCULO 11°: Las listas de candidatos, a los fines de su oficialización por la Junta Electoral deberán:

- a) Contener la nómina de los candidatos propuestos a los cargos, tanto titulares como suplentes, las que deberán contener la aceptación de los mismos. No serán oficializadas las listas que no presenten la totalidad de los postulantes.
- b) Ser avaladas por un número no inferior al 3% del padrón electoral, los cuales deberán reunir la calidad de elector;
- c) Consignar apellido y nombre del apoderado titular y suplente y sus respectivas aceptaciones;
- d) Constituir domicilio electrónico donde serán válidas todas las notificaciones.

CAPÍTULO IV

DEL ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 12°: El presidente de mesa titular o suplente en su caso, labrará acta de apertura y cierre del comicio, no constituyendo impedimento para la realización de dichos actos o de cualquier otro del proceso electoral la ausencia de fiscales.

ARTÍCULO 13°: La identidad de los sufragantes se deberá acreditar con Documento Nacional de Identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas. La Junta Electoral decidirá, por resolución expresa, la acreditación de la identidad a través de otros medios.



///

ARTÍCULO 14°: El acto eleccionario finalizará a la hora fijada, momento en el cual el presidente ordenará la clausura del acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de los votos las autoridades de mesa confeccionarán un acta de cierre y entregarán las urnas a la Junta Electoral para su oportuno escrutinio.

ARTÍCULO 15°: En el caso de que las elecciones duren más de un día se confeccionará un acta de inicio y una de cierre por cada día .

CAPÍTULO V

DEL ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN

ARTÍCULO 16°: Concluido el proceso eleccionario la Junta Electoral procederá a efectuar el correspondiente escrutinio y a proclamar los representantes electos, y remitirá las actuaciones al Rectorado. De no merecer observaciones, se procederá a su aprobación.

ARTÍCULO 17°: Los representantes que resultaren electos en cada uno de los comicios tomarán posesión como consejeros del CEP en la primera sesión ordinaria del año siguiente.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18°: Los comicios deben realizarse dentro del período previsto en el cronograma electoral vigente en la Universidad.

ARTÍCULO 19°: Todos los términos se computarán en días y horas hábiles administrativos. Las horas hábiles administrativas son las comprendidas entre las ocho (8) y las veinte (20) horas o lo que expresamente determine la Junta Electoral para casos de excepción.

ARTÍCULO 20°: Cada uno de los cronogramas electorales fijados en la presente se consideran un proceso de pasos concatenados con lo cual el desarrollo de una actividad implica necesariamente la conclusión de la precedente.

ARTÍCULO 21°: En todo lo que no esté previsto en el presente reglamento, serán de aplicación las disposiciones del Reglamento Electoral de la UNL.



///

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 22°: Con carácter de excepción en el año 2018, y a los efectos de poner en funcionamiento el Consejo de Enseñanza Preuniversitaria, las elecciones de representantes podrán realizarse en los meses de junio y julio.

ARTÍCULO 23°: Con carácter de excepción en el año 2018, los consejeros estudiantes podrán ser propuestos por cada uno de los Centros de Estudiantes correspondientes a cada Escuela Media de la UNL.

Ing. Adrián Américo BOLLATI
Secretario General

Dr. Enrique MAMMARELLA
Rector

Abog. María de los Milagros DENNER
Secretaria Administrativa

mvb